Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Natagaima – Tolima

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARIA PAULA VALDERRAMA
DEMANDADO: LUIS FELIPE PACHON PARRAGA
RADICACIÓN: 73-483-40-89-001-2023-00078

Sería del caso proceder a la admisión de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de mínima cuantía formulada a través de apoderado por MARIA PAULA VALDERRAMA en nombre y representación de S.M.P.V., sino fuera porque el Despacho observa que adolece de las siguientes falencias:

1. Debe adecuar las pretensiones de la demanda referentes a la cuota de alimentos y vestuario de los años 2022 y 2023, teniendo en cuenta que aplicó un porcentaje diferente al que realmente corresponde a esos años, por ende, el porcentaje real de los años es:

AÑO	INCREMENTO S.M.L.M.V.
2022	10.07%
2023	16%

De igual manera, se advierte un error en la operación del año 2021, debe verificar.

2. Debe aclarar porque razón cobra la cuota de alimentos del 15 a un mes al 15 del otro mes, toda vez que la cuota de alimentos debe de pagarse de manera mensual.

3. Debe adecuar la pretensión relacionada con el cobro de intereses moratorios, en teniendo en cuenta que a la deuda por alimentos se le aplica el interés legal, para lo cual debe precisar de qué fecha inicia y hasta qué fecha va.

4. El poder allegado no tiene nota de presentación personal, y si bien es cierto se tiene que con la Ley 2213 de 2022 se dispuso eliminar el requisito de presentación personal del poder e incluso que se puede conferir sin firma manuscrita o digital, ello es siempre y cuando el mismo sea conferido a través de mensaje de datos, situación que no se acredita en este asunto, pues nótese que brilla por su ausencia pantallazo de haber sido enviado el mismo al apoderado desde el correo electrónico de la ejecutante. Así las cosas, el poder debe ser conferido en la forma como lo señala el inciso 3º del artículo 5 de la Ley 2322 de 2023.

5. Debe indicar de manera clara el lugar de domicilio o residencia de la menor S.M.P.V., quien se encuentra representada por su progenitora y de quien se

dice en la parte introductoria del líbelo que esta domiciliada en el municipio de Natagaima Departamento del “Huila” y en el acápite de notificaciones que reside en la vereda La Palmita de esta localidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Natagaima Tolima.

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda Ejecutiva de Alimentos de Mínima Cuantía propuesta a través de apoderado por MARIA PAULA VALDERRAMA contra LUIS FELIPE PACHON PARRAGA.

SEGUNDO. **CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane la falencia presentada, so pena de ser rechazada. Art. 90 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE NATAGAIMA TOLIMA

28 de julio de 2023

Para notificar legalmente la providencia anterior, se fijó
Estado No.041

Hoy a las 7:00 a.m.

_____
ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO
Secretaria

Firmado Por:

Luz Nelcy Martinez Laguna

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Natagaima - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f058c65b706eb33e50bcca39c79e0007e0265e7a9c4cf0c5b4cebab4fbb3b9a8**

Documento generado en 27/07/2023 04:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica